



FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

César Francisco DIAZ PECHE, por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, ilícito previsto y penado en el art. 130° del CPMP, en agravio del Estado - Ejército del Perú.

1. **El recurrente, defensa técnica del Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE** señala que, interpone el recurso al amparo del art 453° numeral 4) del CPMP; se condenó a su patrocinado por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, previsto en el art. 130° del CPMP y la sustentación fáctica de dicho delito es haber ordenado a su subordinado que sin existir informe técnico, entregue a un civil motores fuera de borda, para su reparación; los motores no se encontraban en buena condición, hay un documento que ha sido visto por el a quo, señalando observaciones como por ejemplo, que los motores fuera de borda no cuentan con culata, es decir, no estaban operativos, si bien estaban embalsamados, era para protegerlos de la lluvia y no porque estaban operativos.

Fundamenta el recurso de revisión en el art. 453° inc. 4) del CPMP, ofreciendo dos pruebas nuevas, la primera, la Directiva N° 01-2012 de AGO2012, que no alcanza a bienes incautados provenientes de la OFECOT, sólo era para bienes del Ejército, y la segunda, es la Carta que se solicita al COLOGE para que informe si existe alguna documentación que norme los procedimientos para la conversación de bienes incautados provenientes de la OFECOT, respondiendo que no existe norma, señalando que el año 2020 se expidió otra Directiva señalando lo mismo, dichos medios de pruebas son idóneos, pertinentes y útil, con la revisión de sentencia se preserva el principio de inocencia, estos medios probatorios cumplen con los requisitos de temporalidad, oportunidad y trascendencia para su presentación.

La finalidad del Recurso de Revisión de Sentencia Firme es que prevalezca la auténtica verdad, que a la vista de los nuevos datos aportados se llega a la conclusión que se emitió una sentencia arbitraria o por error, por no haberse tenido en su oportunidad los dos elementos de prueba aportados por la defensa, teniendo presente que la fundamentación fáctica en la que se sustenta la ejecutoria y sentencia no es verdad, no era necesario el informe técnico para la entrega de los motores al civil para su reparación, adjuntándose la sentencia recaída en el caso del Gral ARROYO SANCHEZ, cuyos fundamentos coinciden que la sentencia impuesta es injusta, habiendo su Sala reparado el error, no atacando a la sentencia firme, que tienen calidad de cosa juzgada, sino haciendo prevalecer la verdad material sobre la formal, absolviendo al que presentó el recurso, por todos esos fundamentos solicita que el presente recurso sea declarado fundado y se declare la absolución de su patrocinado del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando.

A la réplica refiere que, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, la inocencia se presume y la culpabilidad se acredita, si el a quo hubiera solicitado dicha información hubiera tenido la respuesta en su oportunidad; no existe normativa específica sobre la administración de bienes incautados, por tanto su patrocinado hubiera sido absuelto, la Directiva se refiere a la organización y funcionamiento de bienes del Ejército, a su patrocinado lo condenan por disponer la entrega de 3 motores fuera de borda para su reparación, la Directiva lo excluye, motivo por el cual no tienen ninguna responsabilidad, la sentencia es injusta, la finalidad del recurso de revisión es un remedio, sin atacar la calidad de cosa juzgada.

Se señala que no pueden considerarse las pruebas ofrecidas como elementos nuevos, pero son pertinentes, porque tienen relación con los hechos, son idóneas, porque pueden ser comprobadas, y son útiles, porque van a demostrar el error incurrido en la sentencia y en la ejecutoria, y que ustedes han apreciado y reparado en una anterior resolución, no puede sustentarse una injusticia en base a hechos no demostrados, las pruebas nuevas ofrecidas son temporales, porque han sobrevenido luego de la sentencia, son oportunas, porque no se han conocido durante el proceso, y son trascendentes, porque por si solas tiene la suficiente fortaleza para acreditar que el delito de exceso no existe.

2. **Contesta la Fiscalía Suprema Militar Policial ante la Sala Suprema Revisora** señala que, en una revisión de sentencia firme se tiene que dilucidar si la nueva prueba ofrecida tiene



**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

validez, el recurrente presenta dos medios probatorios, primero, una Directiva N° 001 de AGO2012, los hechos materia del presente proceso están referidos al año 2014, la prueba nueva deberían devenir a la sentencia, que no es el caso, además, un documento normativo no es prueba, conforme lo señala el art. 156° del CPP, segundo, la carta del COLOGE, tampoco es prueba nueva, porque no guarda relación con los hechos materia del proceso, el Jefe del COLOGE responde sobre si existe normativa, pero no guarda relación con el delito imputado, es intrascendente para efectos del proceso, por tanto, considera que ninguno de los dos elementos aportados se les puede considerar como nuevos medios de prueba, no pudiendo ser declarado procedente el recurso de revisión.

A la **dúplica** refiere que, lo argumentado por la defensa del recurrente tiene que ver sobre el fondo, la presente audiencia tiene por finalidad establecer la procedencia o no de los documentos ofrecidos por la defensa, quien ha aceptado que la Directiva es dos años anteriores a los hechos, por lo que, no es prueba nueva, tienen que ser hechos nuevos o medios probatorios nuevos, respecto al segundo documento, es a mérito de la consulta de su coprocesado, respondiendo el Jefe del COLOGE que no hay documento que regule el trámite sobre la reparación de los bienes de procedencia de la OFECOT.

3. Palabras del Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE

Dijo que, se le cuestionó porque no solicitó un informe técnico, pero la Directiva señala claramente que los bienes del OFECOT no son de la corriente del Ejército, ya que dicho material es temporal, ni siquiera se puede consignar en el Plan de Operaciones, respecto a la investigación de Inspectoría, participaron todos los actores, determinándose en la investigación el nivel de responsabilidad que recae en el Jefe de Batallón, hay un Reglamento de Relevó de Unidades, el Comandante del Batallón tiene que informar, lo que no hizo, no hubo orden arbitraria, respecto a la seguridad nacional, la responsabilidad fluvial es de la Marina de Guerra, el Ejército solo tenía puestos fijos.

CUARTO: FUNDAMENTO DE DERECHO

DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

A. La revisión de Sentencia Firme

Es una acción autónoma de impugnación de carácter excepcional, dirigida a cuestionar sentencias condenatorias firmes, que tienen autoridad de cosa juzgada.

La revisión no se sustenta en nulidad procesal alguna, sino que su finalidad radica en exponer uno de los presupuestos para su interposición y que produjo la emisión de una sentencia condenatoria injusta.

No busca reexaminar las pruebas ni los hechos que fundamentaron la resolución final, ni permite valorar la legalidad de la sentencia, sino evita que se mantenga una sentencia injusta que condena a un inocente.

Su esencia justificadora es que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

B. Procedencia

Únicamente por la causales previstas en el art. 453° del CPMP.

Artículo 453°.- Procedencia de la revisión de sentencia firme



**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

"La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado por los motivos siguientes:

- 1. Cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;*
- 2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;*
- 3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;*
- 4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable y,*
- 5. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna.*

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

C. Sujetos Legitimados para interponerla

El primer sujeto legitimado para imponer la acción de revisión es el condenado o su defensor, seguido por el fiscal militar policial a favor del condenado, como titular de la acción penal y no encuentra razones para solicitar la condena de un imputado.

En el caso de muerte del condenado se aplicará la sucesión procesal de manera que la revisión podrá solicitarse en el siguiente orden: i) cónyuge, ii) ascendiente, iii) descendiente o hermanos (este último supuesto no está previsto en el CPMP).

El CPMP no regula si el condenado fuera incapaz, sin embargo, en este caso su representante legal será el promotor de la acción de revisión.

Artículo 454°.- Legitimación

"Podrán solicitar la revisión:

- 1. El Condenado o su defensor;*
- 2. El Fiscal Supremo Militar Policial a favor del condenado; y,*
- 3. El cónyuge, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido".*

D) Formalidad de acción de revisión

La acción de revisión no tiene caducidad de plazo y se interpone ante Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial.

Requisitos de admisibilidad, el escrito debe contener:

- i) Copia de sentencia condenatoria;*
- ii) El presupuesto o causal de procedencia del recurso, art. 453° del CPMP (debe hacer referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables);*
- iii) Las pruebas para sustentar la causal invocada y otros documentos que estime.*

Artículo 455°.- Interposición

"El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. Deberá contener la referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregaran los documentos".



FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

E) Procedimiento de la acción revisión

Rigen las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. La Sala Suprema Revisora podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, conforme lo establecido el art 456° del CPMP.

F) Efectos de la Revisión de Sentencia Firme

El efecto procesal de declarar fundada la acción de revisión no es declarar la nulidad de la sentencia condenatoria pues al haber adquirido la calidad de cosa juzgada es jurídicamente imposible declarar nula una resolución firme, se trata entonces de una sentencia injusta, en razón de que de manera posterior a su calidad de resolución firme se dio a conocer la causa sobreviniente de su error (presupuesto para la revisión penal), por eso técnicamente se le rescinde, se deja sin efecto o valor.

La rescisión podrá ser: i) con reenvío (retorno para un nuevo juicio oral), o ii) sin reenvío (sin retorno). La diferencia entre una y otra alternativa es en función a la naturaleza de la causal objeto de la decisión.

El art. 457°.-Efectos

- i) Declarar nula la sentencia cuestionada y disponer un nuevo juicio oral;
- ii) Absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento;
- iii) Cuando la sentencia sea absolutoria o se declara la extinción de la acción penal se ordenara la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y la devolución de los objetos decomisados;
- iv) La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

G) Sobre la causal de prueba nueva invocada

El recurrente en su recurso de revisión invoca la causal prevista en el inc. 4) art. 453° del CPMP.

4. "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los que examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable".

La causa de prueba nueva consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un nuevo elemento que permita por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y por lo tanto, **se rescinde**, "la eliminación del error judicial (base de la revisión) **no se hace** por efecto de una nueva valoración de las pruebas, **sino por efecto** de sobrevenida (integral o integrante) de nuevas pruebas.

Dicha causa se edifica sobre la base del **principio de trascendencia**, principio que informa al accionante que su argumento debe de estar sustentado sobre pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o el condenado no lo cometió.

La Revisión de Sentencia N° 137-2018/Lima, sobre el principio de trascendencia, establece que:



FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

La cual probará que, la Directiva a la fecha de los hechos no alcanzaba a los bienes incautados o cedidos por la Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), pues establecía una cláusula de "numerus apertus" para que los servicios de logística señalen los procedimientos y condiciones de uso, conservación y mantenimiento de los bienes de procedencia de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) de la CONABI, la que no se realizó.

p. Situación de los bienes de procedencia de la OFECOD.

- (1) Las disposiciones establecidas en la presente directiva no es aplicable para los bienes incautados.
- (2) Sin embargo, los bienes incautados asignados por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior al Ejército del Perú, para usarlos, estarán bajo la responsabilidad de las unidades y dependencias del Ejército que les fueran entregados y serán motivos de relevó.
- (3) El COLOGE (División de Operaciones Logísticas) y Servicios Logísticos respectivos, establecerán los procedimientos y las condiciones que deben seguir las unidades y dependencias del Ejército que tengan bienes incautados, para usarlos, de procedencia de la OFECOD, a fin de realizar el mantenimiento, consideración y buen uso de estos bienes.

2. Carta N° 002-T-7.E del 22JUL2022 del Jefe de la División de Operaciones Logística del COLOGE.

La cual señala que, no existe documento que regule el procedimiento a seguir por las unidades, respecto a los bienes incautados.

1. Que no registra en los archivos del COLOGE, documentos normativos expedidos, que establecían los procedimientos y condiciones que debía seguir las unidades y dependencias del Ejército con bienes incautados para su uso de procedencia de la OFECOD, a fin de realizar el mantenimiento, consideración y buen uso de estos bienes.
2. Que no registra en los archivos del COLOGE, documento normativo expedido que establecía los procedimientos y condiciones que debían seguir las unidades y dependencias beneficiarias del Ejército para el mantenimiento y buen uso de los bienes incautados de procedencia del CONABI.
3. Que, la Directiva N° 001T-10.D/DIPLAN (Organización y Funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes del Ejército – SISABE) de AGO2012 no está en vigencia y en su reemplazo, se encuentra vigente la Directiva N° 001 T16.a.1/JEPAE de ENE2020, que establece en el párrafo (4) Disposiciones Generales: literal (r) Bienes provenientes de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI): numeral (1) "Las disposiciones establecidas en la presente Directiva, no es aplicable a los bienes provenientes de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)" antes Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) numeral que no ha sido modificado en esta Directiva vigente

B. De la acusación fiscal

La acusación fiscal imputa al Gral Div EP (R) César Francisco DÍAZ PECHE que, en su condición de Comandante General de la V DE en el año 2014, sin existir informe técnico justificatorio, ordenó al Tte Crl EP Jaime Antonio OYARSE PINGLO entregar al señor Jorge Luis FLORES CAMIÑAS, tres (03) motores fuera de borda con serie N° S-1007534-D, S-1006532-D y S-1032065N, que fueron cedidos en uso por la CONABI, para un supuesto mantenimiento, que se materializó mediante Acta de Entrega N° 10/S-4/BTN-TRANSP del 01ABR2014 en estado de conservación nuevo y regular, motores que estaban destinados para el desplazamiento del personal militar, a fin de garantizar la soberanía e integridad



FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

territorial de acuerdo al Plan Operativo Institucional, manteniendo el sistema de vigilancia y cobertura con los países limítrofes de Ecuador, Colombia y Brasil.

Orden arbitraria e ilegal al incumplir los procedimientos establecidos en las directivas y reglamentos del Ejército para los diferentes niveles de mantenimiento.

C. Revisadas las resoluciones cuestionadas tienen como probados que,

1. Mediante Resolución de la Secretaria Ejecutiva - CONABI N° 032-2013-PCM/CONABI del 17JUL2013, se aprobó la asignación de uso temporal de 10 motores fuera de borda a favor de la V División del Ejército (V DE) para el presente caso, los números de serie S-1032065 y S-1006532.
2. Mediante Acta de Recepción - Entrega de motores fuera de borda del 19JUL2013, la CONABI entregó los motores fuera de borda con números de serie S-1032065 y S-1006532, al representante de la V DE del Ejército, todas en estado de conservación bueno, dejando constancia que los motores se entregaron sin hélice; asimismo, el motor S-1032065 no cuenta con culata.
3. Mediante Acta de Entrega 009/X4-6 a/12.00 del 02AGO2013, la V DE entregó al BTN Transporte N°115, el motor fuera de borda con número de serie S-1006532, en estado operativo.
4. Mediante Acta de Entrega 010/X4-6 a/12.00 del 02AGO2013, la V DE entregó al BTN Transporte N°115, el motor fuera de borda con número de serie S-1007534, en estado operativo.
5. Mediante Acta de Entrega 002/X4-6 a/12.00 del 02AGO2013, la V DE entregó al BTN Transporte N°115, el motor fuera de borda con número de serie S-1032065, en estado operativo.
6. Mediante Acta de Recepción 023/S-4/BTN TRANSP-11/13.00 del 18NOV2013, el BTN Transporte N°115, entregó el motor fuera de borda con número de serie S-1007534, en estado inoperativo, al señor de apellido FLORES.
7. Con Oficio 183-V-DE.a.5 5.3 del 30MAR2016 de la V DE al Responsable de la Unidad de Supervisión de Activos de la CONABI, pone en conocimiento la situación de los motores fuera de borda asignados al BTN N° 115, informando que faltaban 08 motores fuera de borda al Tte Crl EP Jaime OYARSE PINGLO (Jefe de Unidad), correspondiente a los números de serie S-1007534, S-1006532 y S-1032065, que se encontraban en calidad de préstamo al Sr. Jorge FLORES CAMIÑAS.
8. Mediante Acta de Entrega N° 010/S-4/BT 5/10.00 del 01ABR2014 firmado por los miembros del Comité de entrega del BTN TRANS N° 115, siendo el Presidente el Tte Crl EP Jaime OYARSE PINGLO, deja constancia de la entrega de 03 motores fuera de borda con número de serie S-1007534, S-1006532 y S-1032065, en estado inoperativo al señor Jorge FLORES CAMIÑAS.
9. En el fuero común, por este mismo hechos, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Loreto, mediante Disposición Fiscal N° 12-2017- Archivo Parcial del 17JUL2017, dispuso DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra César Francisco DIAZ PECHE y otro, como presunto autor del delito contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública en agravio del Estado - Ejército del Perú, siendo DECLARADA CONSENTIDA mediante Disposición Fiscal N° 14 del 27SET2017.



FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

10. El Acta Fiscal del 06FEB2017 de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Loreto, acredita la preexistencia de los motores fuera de borda.

D. Sobre las pruebas nuevas ofrecidas

Al respecto se advierte que:

1. No existe en el expediente medio probatorio ofrecido por las partes procesales (Fiscalía Militar Policial, Procuraduría Pública del Ejército ni abogado defensor del recurrente) ni prueba actuada de oficio por la Sala Suprema de Guerra en su sentencia de fecha 09AGO2019, ni por la Sala Suprema Revisora en su Resolución de fecha 10FEB2022, solicitando al Ejército informe: i) Si existe disposición que reglamente sobre los bienes cedidos en uso por la CONABI, y si son materia de mantenimiento o arreglo en la corriente logística del Ejército; ii) Si los bienes cedidos por la CONABI requerían de la elaboración de un informe técnico previo para su arreglo; y, iii) Si se realizó una pericia respecto al estado de funcionamiento de los motores fuera de borda cedidos en uso por la CONABI.

A fin de establecer si en el momento de los hechos había disposiciones en el Ejército que regulaban el mantenimiento y reparación de los bienes cedidos en uso por la CONABI y poder determinar si la orden dada por el recurrente de entregar los motores a un tercero para su reparación es ilegal y arbitraria.

2. El art. 156° numeral 2 del CPP establece que no es objeto de prueba i) las máximas de la experiencia, ii) las leyes naturales, iii) la norma jurídica interna vigente, iv) aquello que es objeto de cosa juzgada, v) lo imposible y, vii) lo notorio.

El recurrente ofrece como pruebas nuevas: i) La Directiva N° 001-T-10.d/DIPAIN, sobre la Organización y Funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes del Ejército - SISABE) de AGO2012; y, ii) La Carta N° 002-T-7.e DEL 22JUL2022 del Jefe de la División de Operaciones Logísticas del COLOGE.

Si bien la primera no puede ser considerado prueba, debido a que los medios probatorios sólo son aquellos que prueban hechos, ésta Sala Suprema lo valorará como documento que regula la organización y funcionamiento del sistema de administración de bienes del Ejército, en el sentido si el recurrente debió cumplirla o no.

3. Los documentos nuevos ofrecidos:

- i) La Directiva N° 001-T-10.d/DIPAIN, sobre la Organización y Funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes del Ejército - SISABE) de AGO2012, emitido por el COLOGE, regulaba bienes del Ejército y no bienes cedidos en uso de procedencia de la CONABI; y
- ii) La Carta N° 002-T-7.e DEL 22JUL2022 del Jefe de la División de Operaciones Logísticas del COLOGE, que señala la no existencia en los archivos del COLOGE de documentos que regulen el procedimiento a seguir por la unidades para el mantenimiento y uso de bienes incautados de procedencia de la CONABI y que la Directiva N° 001-T-10.d/DIPLAN de AGO2012, no está vigente y en su reemplazo la Directiva N° 001 T16.a.1/JEPAE de ENE2020, que establece en el párrafo (4) literal (r), numeral (1) que: "Las disposiciones establecidas en la presente directiva no es aplicable a los bienes provenientes de la comisión nacional de bienes incautados (CONABI) antes oficina ejecutiva de control de drogas (OFECOD).

Constituyen documentos nuevos al ser idóneos y objetivos, debido a que de haberse actuado en la etapa pertinente, se hubiese acreditado que no existía en el momento de los



**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

hechos disposiciones alguna en el ejército que regule el mantenimiento o reparación de los bienes cedidos en uso por la CONABI, por lo que, no se requería de informe técnico de la Institución.

Concurriendo los 03 presupuestos de una nueva prueba: a) Temporalidad, porque han sobrevenido después de la sentencia; b) Oportunidad, porque no se actuaron en el proceso a pedido de las partes o de oficio al no conocerse; y, c) Trascendencia, porque en conexión con las pruebas ya examinadas hacen evidente que el hecho cometido no es punible.

En ese sentido se cumple la causal establecida en el inc. 4) del art 453° del CPMP evidenciándose que las sentencias de fechas 09AGO2019 y 10FEB2022 son sentencias condenatorias injustas, en razón de que de manera posterior a su calidad de resolución firme se dio a conocer la causa sobreviniente de su error (presupuesto para la revisión penal), por eso técnicamente se le rescinde, se deja sin efecto o valor.

E. Sobre el punto de vista sustancial

La presunción de inocencia exige, para enervar este derecho fundamental, la necesidad de tener certeza probatoria de cargo, lo que no existe en el presente caso.

Se imputa al Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, previsto y sancionado en el art 130° del CPMP.

"El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa (...)"


Al Respecto con las pruebas nuevas se ha acreditado que no existía al momento de los hechos disposición alguna en el Ejército que regule el mantenimiento o reparación de los bienes cedidos en uso por la CONABI, que no son bienes de propiedad del Ejército, por lo que, no se requerían de un informe técnico de la Institución, debiéndose tener presente lo manifestado durante el juicio oral por el Tte CrI OYARSE, quien refirió que no contaba con un especialista que pudiera hacer el diagnóstico del estado de dichos bienes, en tal sentido, la orden emitida por el Gral DIAZ PECHE al Tte CrI OYARSE PINGLO de entregar los motores fuera de borda a un tercero con el objetivo de evaluación y revisión no es arbitraria ni ilícita, pues como se aprecia de las actas de entrega de los motores, que si bien señalan "operativo" también señalan que dichos motores no contaban con hélice, no pudiendo establecer su real estado de funcionamiento en vista que no fueron probados, ni se ha actuado pericia alguna para este fin, por lo tanto, corresponde absolver de la acusación fiscal, más aún si se advierte que, no valoraron adecuadamente las pruebas actuadas, limitándose a mencionarlas sin mayor a análisis respeto a su valor probatorio.

En cuanto al pago de sus 180 días multa, y en forma solidaria el pago de s/ 10,000 soles por concepto de reparación civil impuesta al sentenciado, el órgano jurisdiccional competente (Vocalía Suprema) deberá verificar si este cumplió o no con el pago.

En cuanto a la indemnización por error judicial, esta no fue solicitada por el sentenciado, no procediendo.

 Por lo que, por MAYORÍA

SE RESUELVE:

 **PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de Revisión de Sentencia firme presentado por el abogado defensor del Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE.



**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**


SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR: i) La Sentencia de la Sala Suprema de Guerra de fecha 09AGO2019 en el extremo que CONDENÓ al Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE como autor del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, previsto y penado en el art 130° del CPMP, en agravio del Estado -EP, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de CIENTO OCHENTA, a favor del Fuero Militar Policial, IMPONIENDO el pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado -Ejercito del Perú, que pagará en forma solidaria; y, ii) La Ejecutoria Suprema de la Sala Suprema Revisora de fecha 10FEB2022 en el extremo que CONFIRMÓ la Sentencia del 09AGO2019 emitida por la Sala Suprema de Guerra, respecto al Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE.


SEGUNDO: ABSOLVER al Gral Div EP (R) César Francisco DIAZ PECHE del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, por improbadado, SIN REPARACIÓN CIVIL Y SIN EL PAGO DE DÍAS MULTA.

TERCERO: REMITIR al Registro Central de Condenas del Fuero Militar Policial, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en el registro correspondiente.

CUARTO: NOTIFIQUESE al recurrente en el domicilio procesal señalado en el exordio de su escrito; y, **REMÍTASE** copia de los actuados a la Vocalía Suprema y al archivo del Fuero Militar Policial. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**


MAG FAP (r)
José Luis VILLAVISENCO CONSIGLIERI
Vocal Supremo del TSMP


GRALIER (R)
Hugo ROMERO DELGADO
Vocal Supremo (S) del TSMP


Capitán de Fragata
Judith LEON GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del TSMP